



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 470

Bogotá, D. C., lunes 15 de septiembre de 2003

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camarep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE COMISION VII SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTO DE LEY NUMERO 68 DE 2003 SENADO

*por la cual se dictan normas tutelando el derecho al trabajo
y la igualdad de las personas mayores de treinta años.*

Bogotá, D. C., septiembre de 2003

Señor Presidente y demás Miembros de la

Honorable Comisión VII Constitucional Permanente

Senado de la República

Referencia. Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 68 de 2003 Senado**, por la cual se dictan normas tutelando el derecho al trabajo y la igualdad de las personas mayores de treinta años.

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera el Presidente de la honorable Mesa Directiva de la Comisión VII, doctor Angarita Baracaldo, de presentar Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 68 de 2003 Senado**, por la cual se dictan normas tutelando el derecho al trabajo y la igualdad de las personas mayores de treinta años.

I. ANTECEDENTES.

El proyecto es de origen congresional. Es autoría del honorable Senador **Rafael Orlando Santiesteban Millán**, contenido en siete (7) artículos y su respectiva exposición de motivos. Radicado el 13 de agosto de 2003 ante la Secretaría General del honorable Senado de la República y remitido, en la misma fecha, a la Comisión VII del honorable Senado de la República y a publicación en la **Gaceta del Congreso**.

El objetivo del proyecto es que el Estado garantice el derecho al trabajo, mediante protección especial, a los ciudadanos mayores de treinta (30) años.

Para el efecto, prohíbe a las empresas privadas y públicas exigir un rango de edad determinado a aquellos ciudadanos aspirantes a ocupar cualquier tipo de cargo, como aquella decisión que defina la aprobación de la aspiración laboral.

Consecuencialmente, dispone que los requisitos se refieran a condiciones de méritos o calidades de tipo profesional, personal o salud física o mental, ordenando a los empleadores las modificaciones pertinentes en los respectivos reglamentos de trabajo.

Finalmente, determina la aplicación de unas sanciones pecuniarias y su destinación a la divulgación y promoción de los derechos de los trabajadores.

Justifica el Ponente la importancia de la pretensión contenida en el proyecto de ley de la referencia, en la insoslayable realidad de que, por motivo de edad, a ciudadanos mayores de treinta (30) años, se les está discriminado en sus aspiraciones laborales, en cuanto las empresas fijan límites máximos para su incorporación a ciudadanos menores de treinta años, además del lleno de otros requisitos que no son cuestionados por el proyecto.

Considera el Ponente, que la situación descrita viola normas constitucionales, entre otras, el **artículo 13** («*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados*»); el **artículo 25** («*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*»); el **artículo 54** («*Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud*»).

Señala el autor que las medidas como las que el proyecto pretende controlar, conducen a desdeñar la experiencia y la inversión que el Estado y los particulares realizan en la formación de mano de obra, más aún si esta es calificada. Así mismo, resalta los problemas que genera en la familia, por lo que se afectan otros

derechos constitucionales como los contemplados para la protección de la familia, la mujer, la tercera edad y la niñez.

II. PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

El Proyecto de la Referencia, al que me corresponde rendir Ponencia para Primer Debate ante la honorable Comisión VII del honorable Senado de la República, constituye una iniciativa loable, en cuanto pretende hacer respetar el derecho al trabajo, en forma incondicional y sin restricción alguna.

Para los colombianos no es misterio alguno que las empresas privadas e, incluso el Estado, mediante reglamentaciones propias han venido estableciendo restricciones en materia de edad como requisito para acceder a un trabajo y, como tal, propiciarse ingresos para su vida personal y familiar.

Situación por demás observable de una rápida lectura de los avisos clasificados de periódicos como *El Tiempo*, además de la continua queja de las personas que al aspirar a un puesto de trabajo se encuentra con restricciones de edad para su acceso.

Esta determinación, de por sí arbitraria, atenta contra el derecho al trabajo y es una obligación constitucional del Estado su protección.

Al respecto, señala la Corte Constitucional que, según reiteradas Sentencias, el trabajo «... *adopta una triple naturaleza constitucional, es decir como 'un valor fundante de nuestro régimen democrático y del Estado Social de Derecho, un derecho fundamental de desarrollo legal estatutario y una obligación social'*». Desde esta perspectiva el trabajo es objeto de una especial salvaguarda por parte del Estado, no sólo en razón a esa particular naturaleza, sino porque además realza la primacía de otros principios igualmente protegidos, como el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de las personas que, como trabajadores en una concepción amplia, adelantan una actividad tendiente a desarrollar su potencial laboral físico o mental, en aras de la provisión de los medios necesarios para su subsistencia y sostenimiento familiar'» (Sentencia T-394/99). (Subrayo fuera del texto original).

De otra parte, los empresarios, en aras a la libertad de empresa, no pueden aludir que para el desempeño de una condición laboral están autorizados para establecer en sus propios reglamentos los requisitos que a bien tengan sin que ello se pueda considerar una ilegalidad.

En la Sentencia T-394 de 1999, respecto de la solución de Tutela interpuesta por un conductor de taxi al que le conculcan el derecho al trabajo por restricción de edad (mayor de 50 años) por estar así determinado en el estatuto de una cooperativa, la Corte Constitucional manifiesta:

«En el campo de esa actividad económica es necesario el señalamiento por los empresarios de sus propios estatutos sociales y reglamentos internos para gobernarse en el seno de su empresa, los cuales por ser de obligatorio cumplimiento, en virtud del pacto que se celebra para su expedición, no excluyen el acatamiento a los principios, derechos y valores constitucionales. Recuérdese el mandato constitucional del artículo 4o. de la Carta Fundamental: 'es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes'; por lo tanto, es vital que el señalamiento de las condiciones y normas empresariales internas reguladoras de la actividad social empresarial, si bien en desarrollo de la libertad de asociación están regidas en principio por una amplia autonomía configurativa de los asociados, no están excluidas de una adecuada razonabilidad constitucional, en los

distintos aspectos que las mismas involucran, como ocurre frente a la posible afectación de los derechos fundamentales de las personas vinculadas a dicha actividad de empresa, como consecuencia del alcance de sus estipulaciones.» (Subrayo fuera del texto original).

«No sólo la actividad laboral subordinada está protegida por el derecho fundamental al trabajo. El trabajo no subordinado y libre, aquel ejercido de forma independiente por el individuo, está comprendido en el núcleo esencial del derecho al trabajo. La Constitución más que al trabajo como actividad abstracta protege al trabajador y su dignidad. De ahí el reconocimiento a toda persona del derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, así como la manifestación de la especial protección del Estado 'en todas sus modalidades' (C.P. art. 25)». (Sentencia T-475/92, Eduardo Cifuentes Muñoz).

«Si bien a las autoridades públicas les está vedado introducirse en determinados espacios de las relaciones privadas –intimidad personal o familiar (C.P. art. 15)–, en materia laboral, la injerencia estatal es mayor y se justifica en la medida en que el trabajo es uno de los valores esenciales del Estado Social de Derecho (C.P. art. 1º). En consecuencia, no todas las determinaciones que se adopten en el seno de una empresa son constitucionalmente admisibles. Deberá, en su caso, evaluarse si un determinado mecanismo de defensa de los derechos patrimoniales utilizado por el empleador es compatible con los principios básicos del trabajo o afecta legítimamente los derechos fundamentales del trabajador».¹

Así pues, de la situación fáctica puesta de presente en la demanda de tutela, se deduce un conflicto entre el ejercicio de esa libertad de empresa, en el aspecto referido, y la efectividad del derecho al trabajo, de cuyo ejercicio resultan además otros derechos de igual rango, como son: el derecho a escoger profesión y oficio (C.P., art. 26), el cual se puede ver lesionado en el evento de no poder ejercerlo «en condiciones de libertad e igualdad, dentro de los parámetros de la Constitución»² y de otros íntimamente ligados a él, como el derecho al libre desarrollo de la personalidad (C.P., art. 16) «pues toda persona tiene la plena libertad de dedicar sus esfuerzos a la actividad productiva que considere más ajustada a sus intereses y a sus necesidades»³ y el derecho a la igualdad (C.P., art. 13), en la medida que «el contenido de este derecho se concreta entonces en el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, siempre que se cumplan los requisitos de capacitación que exige cada tarea en particular. Así mismo, dichos requisitos deben ser fijados de tal manera que obedezcan a criterios estrictos de equivalencia entre el interés protegido y las limitaciones fijadas, pues una excesiva, innecesaria o irrazonable reglamentación violaría el contenido esencial del derecho.»⁴

De manera pues que, cualquier regulación que produzca restricciones a los derechos de las personas reconocidos y protegidos en el ordenamiento jurídico, debe provenir del ejercicio mismo de la actividad legislativa, por la implicación que ella tiene en el desarrollo de la persona humana y dado el alcance de su contenido y la aplicación generalizada del mismo. Así pues, la limitación que para el ejercicio del derecho a conducir un automóvil pueda consagrarse en virtud de la edad de las personas, como ocurre en el presente caso, ha de estar señalada en una disposición normativa de índole legal.

¹ Sentencia T-579/95, M. P. Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencia T-606/92, M. P. Ciro Angarita Barón.

³ Sentencia T-478/94, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Sentencia T-606/92, M. P. Doctor Ciro Angarita Barón.

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional refiriéndose al Estado, válido para la empresa privada, cuando declaró la «... inexequibilidad del literal b) del artículo 17 del Decreto-ley 010 de 1992 ‘Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática Consular’, por vulnerar el principio de igualdad de las personas, al consagrar discriminaciones no razonables para efectos del ingreso a cierta edad a la carrera diplomática y consular (mayores de 30 años), desconociendo así mismo el derecho político de ingresar a la administración pública, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de escoger profesión u oficio y al libre desarrollo de la personalidad (C.P., arts. 13, 16, 25, 26, 40-7 y 53):

«(...) En efecto, lo único que poseen las personas menores de treinta (30) años de edad respecto de las demás es juventud y mayor esperanza de vida, que para el efecto es irrelevante y no justifica la discriminación.

(...)

Además una de las categorías de la población colombiana que amerita un particular reconocimiento laboral del Estado es la franja comprendida entre los años de juventud y la tercera edad, normalmente denominada «edad adulta», para que se garantice su intervención en la vida económica, política y cultural de la Nación.

Incluso entre los 30 y los 64 años de edad las mujeres y los hombres atraviesan su época laboral más fecunda, dada su preparación académica y la experiencia que se ha adquirido a través de los años.

El Estado no puede pues menospreciar el valor que otorga la experiencia en la formación de una persona, ya que ella logra que las decisiones tomadas sean las más prudentes y no las que obedezcan al impulso de la juventud». (Sentencia C-071 de 1993, M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Al respecto y en conclusión, la edad (factor físico) no puede ni debe ser un motivo de restricción para acceder al trabajo, al igual que *«por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica»* y de conformidad al artículo 53 de nuestra Constitución Política *«...la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores»*.

III. MODIFICACIONES PROPUESTAS AL ARTICULADO

1. TITULO. El proyecto propone tutelar el derecho a las personas mayores de treinta años. Sin embargo, ante la existencia de evidencias de que existe ya la costumbre de oponer la edad, cualquiera que ella sea, lo más lógico es plantearlo en sentido general, por lo que proponemos una modificación al título, el cual quedaría así: **«Por la cual se dictan normas tutelando el derecho al trabajo y la igualdad de las personas en razón de su edad»**.

Artículo 1º. Consecuencia a lo propuesto en la modificación del título, el artículo primero quedaría así:

Artículo. Objetivo. La presente ley tiene por objeto la protección especial por parte del Estado de los derechos que tienen los ciudadanos a ser tratados en condiciones de igualdad, sin que puedan ser discriminados en razón de su edad para acceder al trabajo.

Las restricciones de edad lo son en razón del trabajo, el cual puede ser ejercido desde un cargo o empleo o en una ocupación independiente. Por tanto, las modificaciones propuestas conllevan esta connotación.

Proponemos la eliminación del inciso segundo del presente artículo, por cuanto es la transcripción del artículo 25 de la Constitución.

Proponemos eliminar el artículo 2º, en cuanto está comprendido en el artículo primero propuesto.

Para el artículo siguiente, presentamos una modificación en su redacción para aclarar su intencionalidad prohibitiva y quedaría así:

Artículo. Prohibición. Ninguna persona natural o jurídica, de derecho público o privado, podrá exigir a los aspirantes a ocupar un cargo o ejercer un trabajo, cumplir con un rango de edad determinado para ser tenido en cuenta en la decisión que defina la aprobación de su aspiración laboral.

Los requisitos para acceder a un cargo que se encuentre vacante o a ejercer un trabajo deberán referirse a méritos o calidades de experiencia, profesión, ocupación o salud física o mental.

Artículo 4º. Razones de equidad. Una vez en vigencia la presente Ley, los reglamentos que contemplen restricciones de edad para acceder a un cargo o empleo o un trabajo deberán ser modificados, con el propósito de eliminar esta o cualquier otra limitante que no garantice condiciones de equidad, razones que deberán ser promovidas entre todos los trabajadores. De igual forma, las convocatorias públicas o privadas no podrán contemplar limitantes de edad, sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión u opinión política o filosófica.

Presentamos algunas modificaciones a los artículos numerados 5 y 6, con el objeto de precisar su alcance y quedarían así:

Artículo. Sanciones. Corresponde al Ministerio de Protección Social ejercer la vigilancia y sancionar a quienes violen las presentes disposiciones, con multas sucesivas equivalentes a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, a través de la jurisdicción laboral y mediante procesos sumarios, con las garantías de ley.

Lo anterior por cuanto en el proyecto no se precisa la entidad a cargo de quien está la vigilancia y sanción.

Artículo. Destinación de multas. Las multas que la autoridad imponga, serán con destino a campañas de divulgación de los derechos de los trabajadores.

Artículo. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Por lo expuesto anteriormente, me permito presentar la siguiente

Proposición

Con las supresiones y adiciones propuestas, dese Primer Debate al **Proyecto de ley número 68 de 2003 Senado**, por la cual se dictan normas tutelando el derecho al trabajo y la igualdad de las personas mayores de treinta años, junto con el pliego de modificaciones que se anexa.

Antonio Peñaloza Núñez, Jesús León Puello Chamié, honorables Senadores de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil tres (2003). En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 238 DE 2003 SENADO,
94 DE 2002 CAMARA**

**El texto del proyecto con las modificaciones propuestas
en la exposición de motivos, quedaría así:**

PROYECTO DE LEY NUMERO 68 DE 2003 SENADO
*por la cual se dictan normas tutelando el derecho al trabajo
y a la igualdad de las personas en razón de su edad.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* La presente ley tiene por objeto la protección especial por parte del Estado de los derechos que tienen los ciudadanos a ser tratados en condiciones de igualdad, sin que puedan ser discriminados en razón de su edad para acceder al trabajo.

Artículo 2°. *Prohibición.* Ninguna persona natural o jurídica, de derecho público o privado, podrá exigir a los aspirantes a ocupar un cargo o ejercer un trabajo, cumplir con un rango de edad determinado para ser tenido en cuenta en la decisión que defina la aprobación de su aspiración laboral.

Los requisitos para acceder a un cargo que se encuentre vacante o a ejercer un trabajo deberán referirse a méritos o calidades de experiencia, profesión, ocupación o salud física o mental.

Artículo 4°. *Razones de equidad.* Una vez en vigencia la presente ley, los reglamentos que contemplen restricciones de edad para acceder a un cargo o empleo o a un trabajo deberán ser modificados, con el propósito de eliminar esta o cualquier otra limitante que no garantice condiciones de equidad, razones que deberán ser promovidas entre todos los trabajadores. De igual forma, las convocatorias públicas o privadas no podrán contemplar limitantes de edad, sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión u opinión política o filosófica.

Artículo. *Sanciones.* Corresponde al Ministerio de Protección Social ejercer la vigilancia y sancionar a quienes violen las presentes disposiciones, con multas sucesivas equivalentes a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, a través de la jurisdicción laboral y mediante procesos sumarios, con las garantías de ley.

Artículo. *Destinación de multas.* Las multas que la autoridad imponga, serán con destino a campañas de divulgación de los derechos de los trabajadores.

Artículo. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Antonio Peñaloza Núñez, Jesús León Puello Chamié, honorables Senadores de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil tres (2003). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO
DE LEY NUMERO 73 DE 2003 SENADO**

*por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías
parciales a los servidores públicos y se fijan términos
para su cancelación.*

Honorables Senadores

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Toda vez que he sido designado ponente para el Proyecto de ley número 73 Senado, titulado *por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación*, de autoría del honorable Senador Germán Vargas Lleras, procedo a dar cumplimiento a la obligación reglamentaria de rendir el informe correspondiente y someterlo a consideración de los honorables miembros que conforman esta célula congresual.

Para ubicar en el contexto normativo el proyecto que se estudia, es necesario hacer referencia a la Ley 244 de 29 de diciembre de 1995.

Efectivamente en dicha ley se establecieron unos términos muy precisos para que la entidad patronal expidiera la resolución que reconocía la liquidación de cesantías definitivas señalando para tal efecto quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y de otro lado se consagra que en un plazo máximo de cuarenta y cinco días a partir de aquel en el cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación, la entidad pública pagadora debe pagar dichas cesantías definitivas. Finalmente, se establece que las cesantías deberán ser pagadas en el estricto orden de radicación de las respectivas solicitudes, so pena de incurrir los funcionarios encargadas de dar trámite, en falta gravísima sancionable con destitución.

Argumento constitucional

Tal como lo sostiene el autor del proyecto, la ley en materia laboral debe tener en cuenta el principio de igualdad, consagrado en el artículo trece (13) de la Constitución Nacional para todos los trabajadores sin excepción. Lo anterior quiere decir que la normatividad en este aspecto no puede ser diferente entre el sector privado y el sector oficial.

Sin embargo en Colombia, mientras que en el sector privado los trabajadores pueden solicitar sus cesantías parciales, para construir, reparar, financiar la compra de vivienda y además para financiar estudios en diferentes campos del saber; en el sector oficial solamente pueden ser solicitadas para financiar la compra de vivienda, situación por la cual estoy de acuerdo con el autor de esta iniciativa, cuando considera que el ... Debe ser unificado y que es precisamente lo que este proyecto pretende.

El proyecto objeto de este informe consta de cinco artículos y es el complemento de la Ley 244 de 1995 toda vez que establece que los servidores del Estado pueden retirar sus cesantías parciales para efecto de compra de vivienda, construcción, reparación de la misma o para librar de gravámenes a los inmuebles, así mismo para que el empleado, su cónyuge o compañero (a) o sus hijos puedan adelantar estudios y finalmente, el proyecto remite a la Ley 244 de 1995, para establecer que dichos pagos parciales deben sujetarse a los términos y a las sanciones consagrados en dicha ley.

Con el artículo tercero se aspira a hacer un acto de justicia con el sector oficial, toda vez que no tiene sentido que en el sector privado exista la posibilidad de solicitar el pago parcial de cesantías con objeto de adelantar estudios y esto no pueda suceder respecto de servidores públicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que se deben hacer algunos ajustes al contenido de los artículos segundo y tercero del proyecto *sub examine*, quedando de la siguiente manera:

«Artículo 2°. *Ambito de aplicación*. La presente ley se aplicará a los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República.»

Artículo 3°. *Retiro parcial de cesantías*. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo segundo de la presente norma podrán retirar sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. «Para la compra y adquisición de inmuebles, construcción, reparación y ampliación de vivienda y liberación de gravámenes del empleado o su cónyuge.»

2. «Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o su compañero (a) permanente, o sus hijos.»

Proposición

Honorables Senadores, en los siguientes términos les presento el informe de ponencia favorable para primer debate del Proyecto de ley número 73 de 2003 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su pago*, con modificación de sus artículos segundo y tercero.

Cordialmente,

Alfonso Angarita Baracaldo,
honorable Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil tres (2003). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Igual al proyecto.

Artículo 2°. «Artículo 2°. *Ambito de aplicación*. La presente ley se aplicará a los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma

permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República.»

Artículo 3°. *Retiro parcial de cesantías*. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán retirar sus cesantías parciales en los siguientes casos:

3. «Para la compra y adquisición de inmuebles, construcción, reparación y ampliación de vivienda, y liberación de gravámenes del empleado o su cónyuge.»

4. «Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o su compañero (a) permanente o sus hijos.»

Artículo 4°. Igual al proyecto.

Artículo 5°. Igual al proyecto.

En cuanto al artículo 2°, es necesario su modificación, por cuanto su expresión es imprecisa, toda vez que es confuso saber quiénes son los destinatarios, si los favorecidos con el pago, o los responsables del reconocimiento y pago de la prestación parcial. Por lo tanto, se eliminan del proyecto las expresiones «son destinatarios» y «para los mismos efectos se aplicará» y se adiciona la expresión «se aplicará a».

De igual manera, es pertinente modificar el artículo tercero, en el sentido de sustituir la palabra «vivienda» por «inmuebles», por ser una expresión más amplia y sustituir así mismo la palabra «misma» por «vivienda».

Cordialmente,

Alfonso Angarita Baracaldo,
honorable Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil tres (2003). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 239 DE 2003 SENADO, 006 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la reconstrucción social del municipio de Bojayá y su área de influencia y, se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 1° de septiembre de 2003

Doctor

ALVARO ALFONSO GARCIA ROMERO

Presidente

Comisión Cuarta

Senado de la República

En su despacho

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciere, con el acostumbrado respeto, me permito rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley, arriba referido, en los siguientes términos:

Antecedentes del proyecto

La iniciativa parlamentaria, de autoría del honorable Representante Edgar Eulises Torres Murillo, es presentada a consideración del Congreso de la República como una acción solidaria frente a un hecho violento que generó las voces de protesta de la comunidad nacional e internacional. Es una herramienta jurídica que permite reconstruir el tejido social de una población pobre a través de la presencia activa del Estado.

La necesidad de reconstruir Bojayá y su área de influencia

Transcurridos quince meses del atentado a los derechos humanos, más sobresaliente, por desgracia, de nuestra reciente historia, los organismos de control que siguen el desenlace de tal hecho, mediante sendos informes, arrojan resultados precarios de la labor encomendada al Estado en lo que concierne al compromiso de reconstruir no solo la cabecera municipal de Bellavista, sino además lograr el retorno de la población desplazada y el objetivo trazado de brindar las condiciones económicas, productivas, sociales y culturales indispensables que aseguren la vida en condiciones de dignidad razonable para los habitantes de Bojayá y su área de influencia.

Sustenta lo anterior, algunos apartes de las conclusiones a que llega un ente de control, mediante publicación del mes de abril de 2003, donde expresa:

La Procuraduría General de la Nación, luego de una labor permanente de seguimiento, en terreno y de manera documental, pudo constatar que en el municipio de Bojayá no se ha adelantado ninguna obra de infraestructura social y habitacional.

Las promesas hechas por parte del Gobierno a la comunidad, generaron una expectativa sobre la materialización de las obras de reubicación y de reconstrucción, así como sobre los servicios de educación, salud, atención psicosocial y seguridad y el desarrollo de proyectos productivos. La sola apropiación presupuestal desde luego no basta para satisfacer esas expectativas, lo que reclama la población, el país y la comunidad internacional son obras concretas y prestación efectiva de los servicios. La PGN ha podido observar directamente que el pueblo se encuentra en las mismas condiciones en que quedó luego de la tragedia, salvo lo que ellos por sus propios y escasos medios han podido hacer.

(...)

El caso de Bojayá, por la magnitud de la tragedia y porque se dio en un departamento que con tanto rigor sufre las consecuencias del conflicto armado, es paradigmático. En ese contexto, el incumplimiento de las promesas y obligaciones del Estado en sus órdenes nacional, departamental y municipal, tiene serias repercusiones sobre la gobernabilidad y la legitimidad de las instituciones públicas.

Así, huelga concluir que lo estimado como conveniente es proceder a la toma de acciones, mediante la iniciativa que se estudia, en el propósito de llevar inversión social que garantice la recuperación y el desarrollo de la población afectada por el atentado aleva en contra de sus vidas, honra y bienes.

La constitucionalidad de la iniciativa

Es oportuno reiterar lo afirmado por la exposición de motivos del proyecto y los distintos informes de ponencia rendidos en la Cámara de Representantes, los cuales se comparten, en lo que concierne a la afirmación que al Congreso de la República le asiste la facultad de presentar proyectos de ley que comporten gastos

públicos (Ver sentencias de la honorable Corte Constitucional C-1339 de 2001, C-343 de 1995, C-490 de 1994, C-270 de 1993, C-073 de 1993, C-057 de 1993, C-488 de 1992, entre otras).

Así mismo, se considera fundamental para la constitucionalidad y la conveniencia de la iniciativa recordar que el Plan Nacional de Desarrollo 2002 -2006 acompaña este esfuerzo mediante la inclusión de un inciso que reza: «*Se adelantarán las acciones que propugnen por la reconstrucción social del municipio de Bojayá y su área de influencia*».

Todos estos argumentos acuñan la siguiente:

Proposición

Se solicita a la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 242 de 2003 Senado, 006 de 2002 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la reconstrucción social del municipio de Bojayá y su área de influencia y, se dictan otras disposiciones*, sin modificaciones al texto aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Presentada por:

Juan Carlos Martínez Sinisterra,

Ponente.

TEXTO PARA SER CONSIDERADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 239 DE 2003 SENADO, 006 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la reconstrucción social del municipio de Bojayá y su área de influencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a las labores de reconstrucción social del municipio de Bojayá y su área de influencia, con ocasión del genocidio cometido contra la población civil el día 2 de mayo de 2002.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación, y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, apropiaciones presupuestales por valor de veinte mil millones de pesos, que permitan la ejecución de las siguientes obras:

1. Canalización y destaponamiento de las bocas del río Atrato.
2. Construcción y dotación de escuelas y colegios en el municipio de Bojayá.
3. Construcción y dotación del hospital de primer nivel en Bellavista.
4. Construcción y dotación de la biblioteca pública municipal de Quibdó.
5. Construcción de la villa olímpica y recreativa de Quibdó.
6. Terminación de la carretera Bajirá-Río Sucio-Curvaradó.
7. Terminación de la carretera que une al Darién chocoano entre Unguía y Acandí, sector Balboa-Peñalosa-San Miguel, municipio de Acandí.
8. Terminación de la interconexión Chigorodó-Río Sucio.
9. Programas de vivienda interés social en los municipios de Bojayá y Río Sucio.

Parágrafo. El treinta por ciento (30%) de los recursos de que trata esta ley serán invertidos en proyectos productivos. Dichos proyectos deberán ser concertados con los concejos comunitarios, las comunidades indígenas y las autoridades locales de Bojayá, Riosucio, Acandí y Unguía.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer la respectiva asignación presupuestal, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Artículo 4°. Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los alcaldes del municipio de Bojayá y del área de influencia deberán presentar los proyectos de inversión a fin de que sean inscritos en el Banco de Proyectos del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Juan Carlos Martínez Sinisterra,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2003 SENADO, 129 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

En atención a la designación hecha por la mesa directiva de la Comisión IV, me permito rendir ponencia al Proyecto de ley 249 de 2003 Senado, 129 de 2002 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

Para empezar quisiera reseñar algunos aspectos importantes sobre el municipio de Nocaima contenidos en el proyecto de ley, presentado por el Representante Pedro María Ramírez:

Fundación

3 de junio de 1605

Antecedentes culturales

Los primeros pobladores fueron los indios Panches conformados por las tribus de Anapoima, Bocaneme, Calima, Calamoima, Calandayma, Chapaima, Combaima, Chonchina, Doyma, Guaca, Gualí, Guateque, Honda, Ibague y Xaquima.

Ubicación

Su cabecera municipal está localizada a los 05°, 04' 18" latitud norte y 74° 22', 49" de longitud oeste a 94 km. de la Capital de la República. Se encuentra a una altura de 1100 m, tiene una superficie de 71 km² con 11.829 habitantes. Pertenece a la región del Gualiva y está políticamente conformado por 21 veredas.

Economía:

Agrícola-Panelera

Antecedentes jurídicos

La iniciativa legislativa está soportada sobre la base constitucional determinada en el artículo 154 de la Constitución, que autoriza al Congreso de la República presentar proyectos de ley, con la excepción allí descrita y en las Sentencias C-490 de 1994 y C-343 de 1995 de la Corte Constitucional.

En cuanto a la Sentencia C-490 de 1994 de la Corte Constitucional EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD-Vulneración/PRESUPUESTO NACIONAL-Reserva Legal y automática

«El principio general predicable del congreso y sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la constitución Política: «Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular previstos en la Constitución».

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas de las que autoricen aportes o suscripciones del estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

Respecto a la Sentencia C-343 de 1995 **EL PRINCIPIO DE INICIATIVA LEGISLATIVA**

«La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva a la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos».

Teniendo en cuenta los antecedentes que se han presentado y previo análisis de los elementos jurídicos es mi deber constitucional apoyar iniciativas legislativas que aportan al beneficio social de una comunidad que presenta necesidades inaplazables para su desarrollo.

El articulado surte las siguientes modificaciones:

Artículo 2°. El Gobierno Nacional podrá incluir dentro del presupuesto general de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Nocaima, Departamento de Cundinamarca:

1. Construcción Coliseo Cubierto Municipal.
2. Ampliación y dotación de la Normal Nacional del Municipio.
3. Terminación del Colegio Agropecuario Las Mercedes.
4. Ampliación y dotación de la Casa de la Cultura Mariano Ospina Pérez.
5. Construcción de la Variante de Nocaima.
6. Telefonía Social en las zonas rurales del Municipio.
7. Mejoramiento y mantenimiento de las vías rurales del Municipio.
8. Construcción, ampliación y mejoramiento del Alcantarillado.
9. Construcción de la Biblioteca Pública.
10. Centro de Acopio.
11. Mejoramiento de la tecnificación panelera mediante la adecuación y dotación de ramadas comunitarias.
12. Parque comercial y cultural del Trapiche.

13. Construcción vía alterna hacia los municipios de Nimaima, La Peña y Vergara.

14. Pavimentación de la carretera Cascajal-Nocaima.

Por lo anterior, propongo a la Comisión IV Constitucional Permanente de Senado se dé primer debate al Proyecto de ley 249 de 2003 Senado, 129 de 2002 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*, junto con su pliego de modificaciones.

Honorable Senador *Juan Carlos Restrepo Escobar*,
Ponente.

**ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY 249 DE 2003
SENADO, 129 DE 2002 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. La Nación colombiana se une a la celebración de los 400 años de fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a la memoria de su fundador Alonso Vásquez de Cisneros y se reconocen los tres pilares fundamentales de su idiosincrasia: su vocación agrícola-panelera, sus valores educativos y su tradición cultural. Esta celebración se conmemorará el día 3 de junio del año 2005.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional podrá incluir dentro del presupuesto general de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Nocaima, Departamento de Cundinamarca:

1. Construcción Coliseo Cubierto Municipal.
2. Ampliación y dotación de la Normal Nacional del Municipio.
3. Terminación del Colegio Agropecuario Las Mercedes.
4. Ampliación y dotación de la Casa de la Cultura Mariano Ospina Pérez.
5. Construcción de la Variante de Nocaima.
6. Telefonía Social en las zonas rurales del Municipio.

7. Mejoramiento y mantenimiento de las vías rurales del Municipio.

8. Construcción, ampliación y mejoramiento del Alcantarillado.

9. Construcción de la Biblioteca Pública.

10. Centro de Acopio.

11. Mejoramiento de la tecnificación panelera mediante la adecuación y dotación de ramadas comunitarias.

12. Parque comercial y cultural del Trapiche.

13. Construcción vía alterna hacia los municipios de Nimaima, La Peña y Vergara.

14. Pavimentación de la carretera Cascajal-Nocaima.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Honorable Senador *Juan Carlos Restrepo Escobar*
Ponente.

C O N T E N I D O

Gaceta número 470 - Lunes 15 de septiembre de 2003
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIA	
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones Comisión VII Senado de la República proyecto de ley número 68 de 2003 Senado, por la cual se dictan normas tutelando el derecho al trabajo y la igualdad de las personas mayores de treinta años.	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 73 de 2003 Senado, por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación.	4
Ponencia para primer debate y texto al proyecto de ley número 239 de 2003 Senado, 006 de 2002 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la reconstrucción social del municipio de Bojayá y su área de influencia y se dictan otras disposiciones. ...	5
Ponencia para primer debate y articulado al proyecto de ley número 249 de 2003 Senado, 129 de 2002 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.	7